



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2021-00089-01 P.T. No. 20.747
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE MARIA ROSA ANGARITA TRILLOS.
DEMANDADO: CAMILO ANGARITA y OTROS.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE MARZO DE 2024.
DECISION: **"PRIMERO: ADICIONAR** al numeral tercero de la sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, el literal g.) Reajuste salarial del 2021: \$6.462.312 y el literal h.) Reajuste salarial del 2022: \$5.933.333. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Ocaña en sentencia del 25 de agosto de 2023. **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada; fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2021-00089-01
RADICADO INTERNO:	20.747
DEMANDANTE:	MARIA ROSA ANGARITA
DEMANDADOS:	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO (QEPD), PATRICIA RIVERA, HEREDEROS DETERMINADO e INDETERMINADOS DE CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA ROSA ANGARITA contra los herederos determinados e indeterminados de CARLOS OMAR ANGARITA (Q.E.P.D), Radicado bajo el No. 54-498-31-05-001-2022-00325-01, y Radicación interna N° 20.747 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

1. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ROSA ANGARITA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS OMAR ANGARITA Q.E.P.D, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 2 de enero del 2011 hasta la fecha en que se presentó la demanda, a su vez que se declare que una vez falleció el señor CARLOS OMAR ANGARITA (Q.E.P.D) hubo sustitución patronal a favor de la señora PATRICIA RIVERA; en consecuencia, solicita que se condene a los demandados pagar: reajuste salarial con el respectivo auxilio de transporte, prestaciones sociales (Vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios), sanción al doble interés por el no pago de los intereses a las cesantías, sanción por la no consignación de las cesantías, cotizaciones al sistema general de seguridad en pensión y lo ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico refiere lo siguiente:

- Que la señora MARÍA ROSA ANGARITA empezó a laborar para el señor CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO (Q.E.P.D), a través de contratación directa de manera verbal a término indefinido desde el 2 de enero de 2011, para desempeñar las labores de servicio doméstico en la vivienda del señor CARLOS OMAR ANGARITA y su esposa PATRICIA RIVERA ubicada en el Barrio El Torito en Ocaña, labor que ha desempeñado de manera continua hasta el momento en presentar la demanda.

- Que desarrollaba sus funciones desde las 7:00am hasta las 2:30pm de lunes a sábado y que su último salario percibido fue de \$370.000 mensuales y en 2011 su salario fue de \$300.000 el cual fue aumentando \$20.000 cada 2 años.

- Que en razón a una enfermedad del señor CARLOS OMAR ANGARITA estuvo varios meses internado en una clínica en la ciudad de Cúcuta, tiempo en el cual su salario fue asumido por una de las hijas del señor CARLOS (INGRID KARINA ANGARITA), posteriormente el 23 de octubre de 2020 falleció el señor CARLOS ANGARITA y a pesar del fallecimiento del señor, la actora manifiesta que siguió prestando sus servicios en la misma casa, pero ahora solo para la señora PATRICIA RIVERA.

- Señala que durante la relación laboral el empleador omitió: el pago de los aportes a seguridad social en pensión, salud, ARL, prestaciones sociales, auxilio de transporte

Los demandados **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL, YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL y CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL** en calidad de hijos y herederos del fallecido CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, contestaron la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, exponiendo lo siguiente:

- Que los demandados residían en un lugar diferente, a donde vivía su señor padre CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, por lo que no conocen los pormenores ni los detalles de la supuesta relación laboral que solicita la señora MARIA ROSA ANGARITA, sin embargo, señala que la actora debió dirigir su demanda de manera directa con la señora PATRICIA RIVERA, por haber sido quien debió escogerla como trabajadora, contratándola de manera conjunta con el señor CARLOS ANGARITA, a su vez señala que era la señora RIVERA quien se beneficiaba del trabajo realizado por la actora, situación que permite concluir que ella fungía como empleadora, condición que conforme la demanda sigue ostentando.

- Propone como excepciones de mérito: la inexistencia del derecho pretendido, la incongruencia total entre los hechos de la demanda y la verdad real, el pago de todo y cada uno de los derechos que le asistían, la indebida determinación de la pasiva, el enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante, cobro de lo debido, la buena fe de los demandados, la mala fe de la demandante, la compensación, la prescripción y la genérica.

La demandada **PATRICIA RIVERA a nombre propio y en representación de la menor S.A.R** a través curador ad lite contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas su contra, exponiendo lo siguiente:

- Que no le constan los hechos mencionados en la demanda y que no obra prueba dentro del proceso, que permita inferir que realmente se haya contratado a la actora por parte del señor CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, por lo que es inexistente la relación laboral que se reclama por la demandante con la señora PATRICIA RIVERA.

- Propone como excepciones de mérito: la prescripción, la falta de legitimación por pasiva, la inexistencia de relación laboral en los extremos aducidos, el cobro de lo no debido, la buena fe, la mala fe de la demandante y la genérica o innominada.

En auto del 14 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña (*Pdf. 044 del expediente digital*) se dio por no contestada la demandada por parte del demandado **CAMILO ANGARITA** heredero determinado del señor CARLOS OMAR ANGARITA y **los herederos indeterminados del señor CARLOS OMAR ANGARITA.**

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña. mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor CARLOS OMAR ANGARITA (Q.E.P.D) como empleador y la señora MARIA ROSA ANGARITA como trabajadora, con los extremos laborales 02 de enero de 2011 al 22 de octubre de 2020 por lo expresado en la parte motiva de la sentencia

Y, entre la señora PATRICIA RIVERA como empleadora y la señora MARIA ROSA ANGARITA como trabajadora, con los extremos temporales del 22 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS OMAR ANGARITA (Q.E.P.D) a cancelar a favor de la demandante las siguientes condenas:

- a. Cesantías: \$6.700. 065.00
- b. Prima de servicios: \$1.040. 551.00
- c. Intereses a las cesantías: \$184. 860.00
- d. Sanción no pago intereses: \$184. 860.00
- e. Vacaciones: \$770. 275.00
- f. A la sanción por indemnización correspondiente al Art. 99 de la Ley 50/90: \$ 22.294. 530.00

TERCERO: CONDENAR a la señora PATRICIA RIVERA al pago de las siguientes acreencias laborales a favor de la señora MARIA ROSA ANGARITA:

- a. Cesantías: \$6938. 195.00
- b. Prima de servicios: \$6938. 195.00
- c. Intereses a las cesantías: \$112. 583.00
- d. Sanción no pago intereses: \$112. 583.00
- e. Vacaciones: \$8.512. 689.00
- f. A la sanción por indemnización correspondiente al Art. 99 de la Ley 50/90: \$ 8.512. 689.00

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a los demandados de conformidad con el Art. 365 del C. G del P por el valor de \$ 450. 000.00 cada uno, por lo expuesto en la parte motiva.”

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico consiste en determinar si existió un contrato de trabajo entre la demandante y el señor Carlos Omar Angarita, menciona que el contrato de trabajo es un derecho social que dignifica a la persona desarrollado por el Art.22,23 y 24 del C.S.T, enseñan su definición, elementos y establecen una presunción de índole legal en favor del trabajador donde establece que solo le basta al trabajador probar la prestación del servicio en favor de otra persona para demostrar la existencia de su contrato de trabajo con todos sus elementos esenciales: la prestación del servicio, el salario y la continua subordinación.

- Conforme las pruebas aportadas en el presente proceso, se tiene que el testigo Luis Alfonso Araque manifestó haber escuchado en múltiples oportunidades a la demandante que laboraba en la casa del señor Omar Angarita y que en varias oportunidades la acompañó hasta la casa del señor Omar Angarita, donde le indicaba la actora que ese era su lugar de trabajo, situación que fue manifestada por la señora PATRICIA RIVERA en su interrogatorio de parte donde manifestó que la señora María Rosa Angarita, fue a pedir trabajo y que efectivamente trabajó en la casa realizando oficios varios para el señor Carlos Omar Angarita, situación que permite corroborar la presunción del Art. 24 del C.S.T.

- Situación que invierte la carga de la prueba a los demandados de probar que dicha prestación de servicio no era subordinada, situación que con base a las pruebas aportadas no permite establecer que el servicio prestado por la actora era de manera autónoma, por lo que se debe declarar la existencia del contrato de trabajo con el señor Carlos Angarita, por lo que la responsabilidad de los herederos determinados e indeterminados corresponde a los efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral, respecto de los extremos laborales se tiene que la parte demandante señala que fue el 2 de enero de 2011 situación que fue corroborada por la señora Patricia Rivera, respecto de la terminación de la relación laboral, se debe establecer si existió o no una sustitución patronal.

- Respecto de la sustitución patronal, conforme las pruebas aportadas y lo mencionado por las partes, lo que existió fueron dos vínculos laborales uno con el señor Omar Angarita y otro posterior a la muerte del señor Omar Angarita con la señora Patricia Rivera, escenario que se corrobora con el interrogatorio de parte practicado por el despacho a la señora Patricia Rivera, teniendo en cuenta dicha situación refiere que frente a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, esta ocurre a los tres años cuando nace el derecho y que la demanda se presentó el 7 de mayo del año 2021, por lo que se podrán reclamar los derechos que no este afectado por la prescripción desde el 7 de mayo del 2018, pudiendo reclamar las cesantías de todo el vínculo así como los aportes a pensión, los cuales se le reclamaran a los herederos del señor Carlos Omar Angarita y en el segundo caso a la señora Patricia Rivera respecto de la relación laboral que surgió desde el 22 de noviembre del 2020 hasta el 5 de diciembre del año 2021.

- Frente al salario devengado por la actora, se menciona que dicho fue inferior al salario mínimo, pero no se aportaron pruebas que permitan acreditar cuál era el valor que efectivamente se le pagaba, por lo cual se debe establecer la presunción que su pago era de un salario mínimo, frente al auxilio de transporte menciona que este no era necesario, por lo que sin la demostración de la necesidad del mismo no se establecerá condena por dicho aspecto.

- Teniendo en cuenta lo mencionado, condena en razón al vínculo con el señor Carlos Omar Angarita al pago de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, sanción no pago intereses, vacaciones y sanción por indemnización correspondiente al Art. 99 de la Ley 50 de 1990, que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción, por los mismos emolumentos condena a la señora PATRICIA RIVERA en razón a su vínculo con la actora.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Parte demandante

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Señala que se encuentra inconforme respecto al reajuste salarial, puesto que dentro del expediente a folio 056, se encuentra un detallado realizado por la señora Patricia Rivera Jaimes dentro del proceso en razón a un depósito judicial en el cual

reconoce dentro de los conceptos a pagar el reajuste salarial, situación que conlleva que la misma demandada haya confesado que el salario devengado por la demandante era inferior al salario mínimo, situación que la actora mencionó en su interrogatorio de parte al ser preguntada en dos ocasiones respecto del salario devengado y siempre manifestó que era de \$370.000. Situación que teniendo en cuenta la carga dinámica de la prueba, ninguno de los demandados logró desvirtuar las afirmaciones realizadas que se encuentran conforme lo establecido en el folio 056.

- Así mismo, menciona que se debe ordenar el pago de la indemnización del Art. 65 C.S.T., si bien no se mencionó dentro de las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta que la relación laboral no había terminado y teniendo en cuenta que dentro del proceso la señora María Rosa Angarita termina renunciando, se debe tener en cuenta en razón a la carga dinámica de prueba y a las facultades extra y ultra petita del despacho, se debe tener en cuenta la mala fe del empleador en razón a que tienen trabajadores a su cargo, desconocieron el pago de las prestaciones sociales, salarios, cotizaciones a pensión y salud.

3.1 Parte demandada

La apoderada de los demandados **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL, YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL y CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL** interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Manifestando que se encuentra inconforme con la base total de la sentencia proferida en primera instancia, señala que si bien la señora Patricia Rivera mencionó unos extremos de una relación de trabajo que data desde el 2011 hasta el 2021, se debe decir que la realidad fue como lo estableció el A quo, que existieron dos vínculos laborales, por otro lado, si bien la señora Patricia Rivera presentó una liquidación de prestaciones sociales esto demuestra que efectivamente existieron dos relaciones laborales diferentes.

- Refiere que no existe prueba sobre el horario que realmente cumplía la actora, en principio se evidencia en la demanda que ella manifiesta empezaba a las 7:00 AM y salía a las 2:30 PM, pero en el momento del interrogatorio de la demandante manifestó que ella salía de su casa a las 6:30 AM, sin embargo, no se precisa a donde se dirigía, por lo que al no existir prueba de los extremos del horario en que prestaba sus servicios, se debe entender que en razón a su jornada era el motivo por el cual no se le cancelaba el salario mínimo legal vigente, dado que su jornada laboral debió ser inferior a la máxima establecida en el C.S.T. y le era pagado manera proporcional a lo trabajado.

- Refiere que para hacer correctamente la liquidación de prestaciones sociales, se necesitan además de los extremos inicial y final de la relación laboral, se debe tener el valor exacto del salario y los días laborados, que en el presente caso al no poder establecerse de manera concreta la jornada en la que la actora prestaba sus servicios en razón a que no se logrará probar y el hecho de que se pruebe la existencia de un contrato de trabajo, no quiere decir que no tenga que demostrar los otros argumentos, que están bajo la carga del trabajador para hacer la correspondiente liquidación, esto es días trabajados y salario. En caso de que se probara lo mencionado por la actora en la demanda se evidencia que el horario mencionado no es la jornada máxima legal ordinaria de 8 horas diarias.

- Menciona que conforme lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, la señora María Rosa en el 2021 solicitó las vacaciones y no regreso a sus labores renunciando de manera voluntaria, sin informar a su empleador, es decir lo que hubo fue un abandono del cargo, así las cosas se debe entender que no existe prueba de que las vacaciones anteriores las haya disfrutado dado que si reclamó las últimas se entiende por pagadas las anteriores, señalando que no hay prueba sobre

dicha situación, por lo que al haber gozado las vacaciones del año 2020 y 2021 no debe haber condena frente a este emolumento.

- También se debe tener en cuenta lo establecido en el Art.129 del C.S.T. de pago en especie, situación que se evidencia en el interrogatorio de parte rendido por la actora, donde manifestó que desayunaba y almorzaba en el lugar donde prestaba su servicio, es decir que dicha situación se debe entender como parte de pago en especie.

El apoderado de la demandada **PATRICIA RIVERA** interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Manifestando que se encuentra inconforme con extremos de los contratos de trabajo, especial al que concierne entre la demandante con la señora Patricia Rivera, puesto que conforme a los interrogatorios de parte se tiene que la señora María Rosa Angarita empezó a trabajar en el servicio doméstico desde el 2 de enero del 2011, contratada directamente por el señor Carlos Omar Angarita, contrato que se dio hasta la muerte del mencionado empleador que fue el 22 de octubre del 2020, sin embargo, sobre dichas circunstancias de tiempo se debe tener en cuenta que la señora María Rosa Angarita en su declaración manifiesta que por alrededor de 4 meses la señora Ingrid Karina Angarita asumió el pago de las obligaciones laborales en lo que concierne al salario, situación que quiere decir que dichas obligaciones fueron asumidas por la señora Ingrid Karina Angarita y posterior a esto se establece un vínculo laboral con la señora Patricia Rivera, situación que fue aceptada por la señora y empieza a realizar el pago del año 2021 y 2022, sin hacer alusión a fracciones del 2020, por lo que la relación con la demandante y la señora Patricia Rivera inicio en enero del año 2021.

- Por otro lado, señala que existió confesión por parte de la demandante al momento de referir que le era proporcionado el desayuno y el almuerzo, situación que constituye pago en especie, por lo que conforme a lo establecido en la norma se debe entender que el 75% era pagado en dinero y el 25% pagado en especie y conforme las pruebas se deben entender que el horario diario era inferior a las 8 horas máximas.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión.

• PARTE DEMANDANTE:

La apoderada judicial argumenta que el despacho de primera instancia se abstuvo de condenar al pago por concepto de reajuste salarial por considerar que no había prueba al respecto al ser una información que solo era conocida por los empleadores y la trabajadora, más aún cuando los pagos se realizaban en efectivo. No obstante, en las pruebas obrantes a folio 56 del expediente, la demandada PATRICIA RIVERA allega una consignación bajo el concepto de depósito judicial, acompañada de la respectiva liquidación en la cual se encuentra establecido de forma clara e inequívoca el concepto denominado: reajuste salarial, lo que junto al estudio detallado de cada una de las pruebas lleva a determinar que efectivamente el salario devengado se encontraba por debajo del mensual legal vigente.

Que en primera instancia se señaló que no se daba la condena del artículo 65 del CST por no haberse pedido dentro en la demanda, lo cual obedeció a que al momento de presentación de la misma la demandante se encontraba laborando para la señora PATRICIA RIVERA, por ende, al no tener fecha de finalización se tornaba imposible solicitar en la demanda ese concepto. Que, sin embargo, al haberse dado la terminación y entender el juzgado que se trató incluso de 2 relaciones laborales distintas y no de sustitución de patrón, aunado a que la falta

de pago de ambos empleadores se dio con pleno conocimiento (por el nivel educativo y manejo de personal dentro de sus negocios ordinarios), lo que se constituye en mala fe, en aplicación a los principios de las relaciones laborales y de las facultades extra y ultra petita, debió pronunciarse al respecto y condenar al pago de esta hasta el momento en que se paguen los conceptos adeudados.

- **Demandada PATRICIA RIVERA:**

El apoderado judicial de la demandada argumenta que son relevantes los hechos primero, segundo y tercero de la demanda originaria, pues dan pie para esbozar que su poderdante para el año 2011 no contrato a la demandante y en efecto quien realmente lo hizo fue el señor CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, quien en la actualidad funge como el causante de la sucesión adelantada en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña Norte de Santander, bajo radicado 5449831840012022-00128-00, circunstancia que es acreditada por el curador ad-litem que contestó la demanda en nombre de la señora PATRICIA RIVERA. Que posterior al fallecimiento del señor CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO siguió cancelando las obligaciones laborales la señora KARINA ANGARITA que en efecto es su hija y heredera, solo hasta el año 2021, circunstancia que ha sido aseverada por la demandante, se firmó una nueva relación laboral con la Señora PATRICIA RIVERA, produciéndose un interregno de tiempo en el cual asumieron las obligaciones laborales los herederos del Señor OMAR ANGARITA, circunstancia que quedo también probada con la declaración de la demandante.

Que, de la nueva relación surgida entre la Señora PATRICIA RIVERA y la Señora MARÍA ROSA ANGARITA, se cancelaron por conducto de título judicial y por parte de su poderdante, lo relacionado al reajuste del salario y las prestaciones sociales, teniendo en cuenta que la demandante no laboraba 7 horas y media como lo manifiesta en su demanda, circunstancia que no fue probada, sino que su horario era de seis 6 horas al día, de lunes a sábado por lo corrido del año 2021 y 10 meses del año 2022 (enero a octubre), esto último, debido a que la señora accionante no regresó a laborar.

Que por lo anterior y de acuerdo a lo descrito en el artículo 67 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, así como a lo soportado documentalmente en la contestación de la demanda por la curadora ad-litem con el auto del 11 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña Norte de Santander en el proceso de sucesión radicado 5449831840012022-00128-00, en donde se da por sentado que la Señora PATRICIA RIVERA no participa como heredera ni tiene tal condición, lo que a su vez es aseverado por la Doctora RUTH CRIADO apoderada de los herederos, es que se niega la sustitución patronal respecto de su poderdante ya que no se configuran los elementos indispensables del precedente vertical representado en la sentencia CSJ-SL 3001, Radicado No 47613 del 5 de agosto del 2020.

- **Demandados INGRIT KARINA ANGARITA CARRASCAL, YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL Y CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL:**

La apoderada judicial de los demandados INGRIT KARINA ANGARITA CARRASCAL, YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL Y CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL solicita que se revoquen los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la decisión de primera instancia y se absuelva a sus representados, de no suceder esto, que como se demanda a los señores CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO y PATRICIA RIVERA JAIMES, sea liquidada en un 50% la condena que se llegase a proferir.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandada PATRICIA RIVERA en el interrogatorio de parte confesó que la señora demandante llegó a trabajar para ella en su casa de habitación y estuvo con ella hasta el 5 de diciembre de 2021. Que, con ese interrogatorio también quedó claro en el proceso que quien le impartía órdenes a la demandante era esa demandada.

Que ni documental ni testimonialmente se pudo establecer que la demandante había sido vinculada por el señor padre de sus poderdantes. Que la única persona que alega tal vinculación con el señor ANGARITA NAVARRO (q.e.p.d.) es la accionante, pues, no se conoce si la señora Rivera su real empleadora, cuenta con bienes susceptibles de embargo para hacer efectiva la sentencia que quede en firme, siendo este su verdadero interés de presentar la demanda en contra de los herederos.

Que el interrogatorio de parte de la demandante se caracterizó por ser evasivo, amañado e inducido o aleccionado, al punto de ser motivo de observación del señor juez del conocimiento, ya que, se conoció en su transcurso, que, adelantaba la diligencia y el interrogatorio en la casa de habitación de uno de los testigos, lugar en el cual se escuchaba conversaciones entre otras personas que pudieron estar aleccionando a la demandante sobre el proceso.

Que el testimonio del señor LUIS ALFONSO ARAQUE se caracterizó por demostrar un aleccionamiento sobre contratación y más concretamente con la intención de decir que trabajaba la demandante con el señor OMAR ANGARITA NAVARRO (q.e.p.d.), con el único fin de inducir a error al Juzgado, lo cual consiguió, ya que, el fundamento jurídico probatorio que se presentó en la sentencia fue precisamente ese testimonio, pero de este se puede concluir que es un testigo de oídas y de suposiciones que no debe ser valorado como prueba verídica dentro del proceso.

Que no se probó que a la demandante siempre le pagó KARINA, máxime si en la contestación de la demanda se expresó que en los casos en que le pagó, lo hizo para cumplir con un mandato que le encomendó su papá, compañero permanente de la verdadera empleadora.

Que no se conoce la cantidad de tiempo real servido supuestamente por la demandante para el señor CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO (q.e.p.d.), por lo que existe una imposibilidad jurídica y matemática para efectuar una liquidación de salario y de las prestaciones sociales. Que la misma demandante expresó en los hechos de la demanda que laboraba una jornada inferior a la máxima legal y por lo tanto debe probar cuántas horas diariamente prestaba sus servicios a favor de la señora PATRICIA RIVERA, madre de la menor hija del señor ANGARITA NAVARRO (q.e.p.d.). Que en este caso debe tenerse en cuenta lo que recibía la accionante como salario en especie, pues manifestó en su interrogatorio que recibía su alimentación en la casa de la señora PATRICIA RIVERA JAIME.

Que la demandante confesó que había disfrutado en su totalidad de las vacaciones y al tomar la decisión de no regresar a trabajar después de estas debió recibir la suma acordada con la señora PATRICIA RIVERA sin prestar el servicio, tal como lo hizo, razón por la cual, no adeudan los demandados suma alguna por tal concepto.

Que el hecho de que la señora PATRICIA RIVERA JAIME haya admitido, reconocido o confesado que, la señora ROSA ANGARITA trabajó con ella desde enero del 2011 hasta diciembre 5 de 2021, no quiere decir, en ningún momento que la obligación de pagar a su ex trabajadora los derechos que eventualmente no cumplió estén a cargo de sus poderdantes, ya que, el deber ser, es que se haga parte dentro del

proceso de sucesión la citada señora RIVERA y haga valer sus derechos como viuda o compañera del señor OMAR ANGARITA, ya fallecido.

Que no se puede reconocer a la señora PATRICIA RIVERA como patrona sustituta, ya que no estamos en presencia de una empresa o establecimiento de comercio, induciendo esto en error al Despacho de primera instancia. Al manifestarse que antes era trabajadora de dos personas naturales y luego del fallecimiento, solo para una, situación que, para una casa de familia y el servicio doméstico no es dable.

Que la demandante reclama los valores correspondientes al auxilio de transporte, sin indicar al Despacho, que no tiene ningún costo para el transporte, por cuanto, no utiliza servicio público, ya que no existe ruta que conecte en la ciudad de Ocaña al Barrio Cristo Rey, además de encontrarse cerca su casa a la de la empleadora.

Que la sanción del artículo 65 del CST efectivamente no hace parte de las pretensiones de la demanda y mal haría el fallador al conceder conceptos no solicitados.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuesto a consideración de esta Sala son los siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditados los extremos de las relaciones laborales entre la señora María Rosa Angarita, con el señor Carlos Omar Angarita y la señora Patricia Rivera?

¿Se encuentra corroborado el salario que devengaba la señora María Rosa Angarita y se debe tener en cuenta algún porcentaje de su salario por pago en especie?

¿Es procedente ordenar el reajuste salarial como lo solicita la parte demandante?

¿Determinar si es procedente la condena realizada por el no pago de las vacaciones?

¿Es procedente ordenar la indemnización del Art 65 del Código Sustantivo del Trabajo?

7. CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue instaurado por la señora MARÍA ROSA ANGARITA en contra de los herederos del señor CARLOS OMAR ANGARITA y la señora PATRICIA RIVERA, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde el 2 de enero de 2011 a la fecha, reclamando que se reconozcan las diferencias salariales y prestaciones sociales, advirtiendo que tras la muerte del señor ANGARITA en octubre de 2020, hubo sustitución patronal hacia su esposa PATRICIA RIVERA; resolviendo el juez *a quo* que se demostró la existencia de dos relaciones laborales independientes: con el señor CARLOS ANGARITA del 2 de enero de 2011 a su fallecimiento el 22 de octubre de 2020 y con la señora PATRICIA RIVERA del 22 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2021, ordenando el pago de prestaciones adeudadas y negando pretensiones como el reajuste salarial.

En aplicación del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la sentencia de segunda instancia debe estar acorde a las materias

objeto de apelación y ante ello, la competencia de esta Sala se limita a los asuntos que controvirtieron las partes en su apelación.

Por lo que, no es objeto de discusión que entre la señora María Rosa Angarita existió una relación laboral con el señor Carlos Omar Angarita y posteriormente otra relación laboral con la señora Patricia Rivera, existiendo dos relaciones laborales en las cuales se desempeñó como trabajadora de servicios domésticos en el hogar del señor Carlos Omar Angarita y Patricia Rivera, de igual forma no es objeto de discusión que dentro de la relación laboral no se realizaron el pago de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desarrollar los problemas jurídicos correspondientes a los asuntos apelados: los extremos temporales, el valor del salario, la existencia de diferencias salariales, las vacaciones y la indemnización moratoria, estableciendo en primera medida las pruebas aportadas, testimonios e interrogatorios de parte practicados en el presente proceso:

1. Registro civil de defunción No.10120784, donde se establece que el señor Carlos Omar Angarita Navarro falleció el 22 de octubre del 2020.
2. Interrogatorio de parte rendido por la señora **María Rosa Angarita**, quien manifestó conocer al señor Omar Angarita, en razón a que trabajó en la casa de él, que las labores que cumplía eran las de hacer de comer, hacer aseo y planchar. Refiere que salía de su casa a las 6:30am, hasta las 3:00pm, que desayunaba y almorzaba en la casa del señor Angarita. Que inicio a laborar el 6 de enero del 2011, hasta el 6 de octubre 2022, la relación laboral terminó en razón a muchos conflictos que tenía con la señora Patricia Rivera Jaimes, por lo que pidió vacaciones, seguidamente refiere que nunca le dieron vacaciones, que las pidió y se fue, sin embargo, que no se las pagaron.

Menciona que el señor Omar Angarita fue quien la contrató de manera directa, al igual que era la persona que daba la orden a la hija Karina para que le pagaran su salario en efectivo. Refiere que cuando necesitaba un permiso se lo solicitaba al señor Omar Angarita o a la señora Patricia Rivera y que nunca estuvo de acuerdo con lo que le pagaban, incluso ella misma le expresó que era muy poquito y le manifestaban que se lo iban a ir subiendo, pero nunca le aumentaron, menciona que lo que le pagaban era \$370.000.

Refiere que el señor Omar Angarita falleció el 22 de octubre de 2020 en Cúcuta, donde duro casi 15 días en el hospital acompañado por la señora Patricia Rivera, durante ese tiempo ella se quedaba cuidando la casa y siguió prestando su servicio como si ellos estuvieran, a su vez manifiesta que en el momento nadie le pago por ese tiempo, en razón a que tenía que esperar que la señora Karina Angarita hiciera las cuentas y después de un mes fue que le pagaron, seguidamente la señora Karina Angarita le siguió pagando durante tres meses y después de esos tres meses la señora Patricia Rivera empezó a pagarle su salario y que su contrato empezó con la señora Patricia Rivera.

3. Interrogatorio de parte rendido por la señora **Patricia Rivera Jaimes**, quien manifestó ser la pareja del señor Omar Angarita y conocer a la señora María Rosa Angarita en razón a que llegó en 2011 a pedir empleo en la casa como empleada de oficios varios y que trabajó en la casa de ellos desde el 2 de enero del 2011 hasta el 5 de diciembre 2021.
4. Testimonio rendido por el señor **Luis Alfonso Araque**, quien manifestó conocer a la demandante en razón a que son conocidos del barrio Cristo Rey y que le consta que mantenía una relación laboral con el señor Omar Angarita en razón a que a veces cuando solían ir a trabajar se iban juntos, pero que no vio al señor Omar Angarita dándole órdenes a la actora, refiere que la señora María Rosa Angarita se desempeñaba como empleada del servicio y le

consta en razón a que en Cristo Rey todos se conocen, pero que no la vio realizando actividades dentro de la casa del señor Omar Angarita, que solo la acompañaba hasta ese sitio, donde ella le manifestaba que trabajaba. Señala que no le consta la fecha en que empezó a prestar servicios la señora María Rosa, ni cuando terminó, a su vez, manifiesta no conocer a la señora Patricia Rivera, respecto a la hora en que la actora iba trabajar, menciona que era a las 7:00AM y que al momento de vuelta a la casa no la acompañaba, en razón a que no solían coincidir con el horario de salida.

1.Extremos Laborales

Establecida por el juez de instancia la existencia de la relación laboral la cual no fue objeto de reproche por las partes, entra esta Sala de decisión a resolver sobre los extremos de la relación laboral.

Respecto de los extremo, el juez *a quo*, mencionó que existieron dos vínculos laborales uno con el señor Omar Angarita y otro posterior a la muerte del señor Omar Angarita, el cual se efectuó con la señora Patricia Rivera, por lo que conforme a los extremos mencionados por la señora Patricia Rivera en su interrogatorio de parte, se establece de estas relaciones se dieron desde el 2 de enero del 2011 hasta el 5 de diciembre de 2021, finalizándose el primer vínculo laboral con el señor Omar Angarita el día 22 de octubre de 2020 y consideró que la señora Patricia Rivera asumió un nuevo vínculo laboral con la actora desde el 22 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre del 2021, interrupción justificada en un lapso aceptado por la demandante.

Situación a la que se opone el apoderado de la demandada Patricia Rivera, en razón a que si bien se tiene que la señora María Rosa Angarita empezó a trabajar en el servicio doméstico desde el 2 de enero del 2011, contratada directamente por el señor Carlos Omar Angarita el cual duro hasta la muerte del mencionado empleador el 22 de octubre del 2020, resalta que la señora María Rosa Angarita en su interrogatorio de parte manifiesta que por alrededor de 4 meses la señora Ingrid Karina Angarita asumió el pago de las obligaciones laborales en lo que concierne al salario, lo que quiere decir es que dichas obligaciones fueron asumidas por la señora Ingrid Karina Angarita y posterior a esto se estableció el vínculo laboral con la señora Patricia Rivera, iniciando en enero del 2021.

Es importante destacar, que el elemento esencial para presumir la existencia del contrato de trabajo es la prestación del servicio ante una persona natural o jurídica. En el presente caso reclama la apelante que el primer vínculo laboral no finalizó con la muerte del señor ANGARITA, sino que se extendió por unos meses más conforme aceptó la demandante al indicar que este lapso fue pagado por una hija del causante.

No obstante, para determinar el extremo inicial de la relación laboral con la señora Patricia Rivera se debe establecer cuándo inició la prestación del servicio de la actora de manera exclusiva para la señora Patricia Rivera, sin perjuicio de quien asumiera el pago, pues el elemento determinante de la calidad de empleador es ser el beneficiario de la prestación personal del servicio demandado.

En esa línea, conforme el registro civil de defunción No.10120784 se establece que el señor Carlos Omar Angarita falleció el 22 de octubre de 2020, por lo que se debe entender conforme los hechos mencionados en la demanda y que no fueron motivos de apelación, que a partir de esa fecha la señora Rosa María Angarita no le era posible seguir prestando sus servicios en favor del señor Carlos Omar Angarita, por la extinción de su existencia jurídica, siendo este el extremo final de esa relación laboral.

Sobre el vínculo con la señora Patricia Rivera, se debe resaltar que en su interrogatorio de parte mencionó el periodo en que trabajó la actora fue del 2 de enero de 2011 hasta el 22 de octubre de 2021, al mencionar dicho periodo, está

aceptando que a partir de la muerte del señor Carlos Omar Angarita, la señora Rosa María Angarita siguió prestando sus servicios de manera continua en su vivienda, entendiendo así que la prestación del servicio era en favor de la señora Patricia Rivera, siendo así el extremo inicial de la relación laboral el momento en que la actora retornó a sus labores tras el fallecimiento del señor ANGARITA, como declaró el *a quo* un mes después, lo que no fue apelado por la parte actora.

En consecuencia, si bien la demandante en su interrogatorio de parte menciona que los 3 meses posteriores a la muerte del señor Carlos Omar Angarita eran pagados por la hija Karina Angarita, se debe decir que dicha situación no incide al momento de establecer los extremos de las relaciones laborales, puesto que como se mencionó de manera previa el elemento determinante para la presunción del contrato de trabajo es la prestación del servicio y conforme se ha mencionado a partir de la muerte del señor Carlos Omar Angarita, la prestación de servicios de la señora María Rosa Angarita era en favor y de manera exclusiva a la señora Patricia Rivera, sin ser relevante el modo o la forma en que se efectuó el pago de su salario. De tal forma, los extremos de las dos relaciones laborales establecidos por el Juez A quo, son acertados.

2. Acreditación del salario y parte del salario en especie.

La apoderada de los demandados herederos del señor Carlos Omar Angarita, señala que al no existir prueba del horario en que prestaba sus servicios la demandante, se debe entender que en razón a su jornada era el motivo por el cual no se le cancelaba el salario mínimo legal vigente, dado que su jornada laboral debió ser inferior a la máxima establecida en el C.S.T. y le era pagado manera proporcional a lo trabajado. Por otro lado, mencionan los dos apoderados de la parte demandada, que se debe tener en cuenta, como parte del salario de la señora María Rosa Angarita, el porcentaje que se le pagaba en especie.

Si bien es cierto como menciona la apoderada de los demandados herederos del señor Carlos Omar Angarita, no existe prueba que logre acreditar de manera exacta el horario que cumplía la demandante de manera diaria, sin embargo, se debe decir que al encontrarse establecido debidamente la prestación de servicio y los extremos de las relaciones laborales que mantuvo la señora María Rosa Angarita en favor del señor Carlos Omar Angarita y Patricia Rivera, son suficientes para que opere la presunción legal de contrato de trabajo establecida en el artículo 24 del C.S.T., que establece: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Por lo que, al operar la mencionada presunción de contrato de trabajo, los demás elementos esenciales de todo contrato de trabajo, gozan de esta misma presunción legal, entre ellos el salario como retribución del servicio, conforme lo establece el Art.145 C.S.T *“Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.”* Y al operar dicha presunción del salario mínimo mensual legal vigente, se ha de entender que de igual forma se presumen que cumplía la jornada laboral máxima, conforme lo establece el Art.158 del C.S.T: *“La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.”*

De tal forma, que es la parte demandada quien debe acreditar que se pactó una jornada ordinaria de trabajo diferente a la máxima legal, situación que conforme las pruebas aportadas y practicadas en el presente proceso, no se logra acreditar, por lo que ha de entenderse conforme lo mencionado que la jornada de trabajo cumplida por la señora María Rosa Angarita es la máxima legal y en razón a dicha jornada su remuneración era la de un salario mínimo mensual legal vigente.

A su vez, debe tenerse en cuenta lo mencionado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3126 del 2021 *“ ha precisado que en los casos en que se acreditan los extremos temporales -siquiera de forma aproximada,*

-, pero no el salario devengado, es imperativo emitir condena por lo menos con un salario mínimo legal mensual vigente.”

Teniendo establecido que el salario de la señora María Rosa Angarita se presume que era de un salario mínimo mensual legal vigente, entrará la Sala a determinar si porcentaje de dicho salario era pagado en especie como lo alegan los apoderados de la parte demandada en su apelación:

ARTICULO 129. SALARIO EN ESPECIE. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

*1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador **como contraprestación directa del servicio**, tales como alimentación, habitación o vestuario que el {empleador} suministra al trabajador o a su familia, **salvo la estipulación prevista en el artículo 15 <128> de esta ley.***

*2. El salario en especie debe **valorarse expresamente en todo contrato de trabajo**. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario.*

3. No obstante, cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por el concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

En el presente caso los apoderados de la parte demandada alegan el pago en especie frente a la alimentación que los empleadores le suministraban a la señora María Rosa Angarita, situación que fue aceptada por la demandante en su interrogatorio de parte, confesando que le proporcionaban de manera diaria el desayuno y almuerzo, asimismo se debe tener en cuenta que dentro de las pruebas obrantes no se evidencia que de forma expresa las partes hubieran acordado que dicha alimentación no constituía salario, por lo que ha de entenderse dicha alimentación si era retributiva de la prestación de servicio, por lo que en principio sí constituiría salario en especie.

Sin embargo, el salario en especie debe valorarse de manera expresa en todo contrato de trabajo, por lo que en el presente caso se tenía que establecer de manera previa el valor de cada comida suministrada, situación la cual no se acreditó con ningún elemento material probatorio y conforme el numeral segundo del Art. 129 del C.S.T. a falta de estipulación o de su valor real se podrá estimar pericialmente, situación la cual tampoco logro acreditar ninguno de los demandados en el presente proceso. Al no encontrarse establecido dichos valores, no es posible determinar qué porcentaje del salario de la señora María Rosa Angarita era pagado en especie.

Por otro lado, debe recordarse que el porcentaje pagado en especie sigue siendo salario, por lo tanto, debe estar incluido en el cálculo de los diferentes conceptos como lo son: prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a la seguridad social. Por lo que si se hubiera logrado acreditar el porcentaje de salario que se le pagaba en especie a la actora, esto no hubiera afectado a las liquidaciones realizadas por el Juez a quo en el numeral segundo y tercero.

3. Reajuste Salarial

La apoderada de la parte demandante en su apelación manifestó encontrarse inconforme respecto a que no se hubiera ordenado el reajuste salarial, puesto que dentro del expediente, se encuentra un detallado hecho por la señora Patricia Rivera Jaimes respecto de un depósito judicial, en el cual reconoce dentro de los conceptos a pagar el reajuste salarial, situación que conlleva que la misma demandada haya confesado que el salario devengado por la demandante era inferior al salario mínimo.

Revisado el expediente salarial se evidencia que el lunes 28 de noviembre de 2022 el apoderado judicial mediante correo electrónico puso en conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, el depósito Judicial No. 451200000165835, realizado el 23 de noviembre de 2022 por la señora Patricia Rivera dentro del proceso 2021-00089-00, por la suma de (\$8.394.000), bajo el concepto de Salario y prestaciones sociales.



Depósitos Judiciales
23/11/2022 03:41:20 PM

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	
Excepción PUN	NOOTI
Fecha Mesura Recibida:	28/11/2022
Código y Nombre Oficina Origen:	8120 - OCAÑA
Código del Juzgado:	5448000001
Nombre del Juzgado:	001 LABORAL CIRCUITO OCAÑA
Concepto:	8 - PROCESOS LABORALES
Descripción del concepto:	PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES
Número de Proceso:	5448001000000000000000
Tipo y No de Documento Demandante:	CC - 37315011
Razón Social / Nombre Completo Demandante:	MARIA ROSA ANGARITA TRILDE
Tipo y No de Documento Demandado:	CC - 80258880
Razón Social / Nombre Completo Demandado:	PATRICIA RIVERA JAIMES
Valor de la Operación:	\$8.394.000,00
Valor Comisión:	\$0,00
Valor IVA:	\$0,00
Valor Total a Pagar:	\$8.394.000,00
Medio de Pago:	EFFECTIVO
Banco:	N/A
Número Cheque:	N/A
Número Cuenta:	N/A
Estado:	PENDIENTE

Cuenta Banco Agrario en Bogotá S.C. - Línea 4471 504 8000. Más del país 01 800 01 8000. Servicio al Cliente: 001 800 031 8888
www.bancogrupo.com.co

Señor Jefe, el medio de pago en este documento deberá concordar con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Caja Local.

(Pdf.054 del expediente digital, Pág.3)

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, puso de presente a las partes del proceso el depósito judicial No. 451200000165835 realizado por la señora Patricia Rivera Jaimes y la requiere, para que informe o adjunte la liquidación, con la cual se pueda diferenciar los conceptos y montos que cubre el mencionado depósito judicial (Pdf. 055 del expediente digital)

El 17 de enero de 2023, a través de correo electrónico, el apoderado de la demandada Patricia Rivera contestó el requerimiento hecho por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña en el auto del 29 de noviembre de 2022 y detalló el depósito judicial No.451200000165835, estableciendo respecto el presente problema jurídico en los numerales 1 y 2 los reajustes salariales del año 2021 y 2022 de la siguiente manera:

1. Valor de reajuste salarial vigencia 2.021

Salario devengado 2021 (enero-diciembre)	\$370.000
Reajuste salarial	\$681.390
-Salario en especie	\$170.348
+Auxilio de transporte	\$106.454

Reajuste salario 2021 x 12 meses – salario devengado x 12 meses

$617.496 \times 12 = 7.409.952$

$370.000 \times 12 = 4.440.000$

$7.409.952 - 4.440.000 = \$ 2.969.952$

2. Valor de reajuste salarial vigencia 2.022

Salario devengado 2022 (enero-octubre)	\$380.000
Reajuste salarial	\$867.165
-Salario en especie	\$216.792
Reajuste salarial vigencia 2022	\$650.373

Reajuste salario 2022 x 09 meses – salario devengado x 09 meses

650.373 x 9 = 5.853.357

380.000 x 9 = 3.420.000

5.853.357 - 3.420.000 = \$ 2.433.357

Valor a cancelar por concepto de reajuste salarial vigencia 2.022 - \$ 2.433.357

(Pdf. 056 del expediente digital)

Una vez revisados los hechos mencionados por la apoderada de la parte demandante en su apelación, se evidencia que efectivamente el apoderado de la demandada Patricia Rivera al contestar el requerimiento realizado por el Juez a quo en el auto del 29 de noviembre del 2022 de detallar el depósito judicial No.451200000165835, reconoció en el numeral 1 y 2 el reajuste salarial de la vigencia 2021 y 2022, especificando que el salario devengado por la señora María Rosa Angaria de enero a diciembre del 2021 fue de \$370.000 y de enero a octubre de 2022 era de 380.000, situación que para la Sala conforme lo establece el Art.193 del C.G.P el cual es aplicable por lo establecido en el Art. 145 del C.P.T.S.S remisión, configura confesión por apoderado judicial, en razón a que dicho artículo establece:

*“Artículo 193. Confesión por apoderado judicial: La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, **las correspondientes contestaciones**, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”*

De tal forma que el detallado del depósito judicial, realizado por el apoderado judicial de la demandada Patricia Rivera, al ser una contestación al requerimiento hecho por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña en auto del 29 de noviembre de 2022, los hechos que haya admitido y que le perjudiquen podrán entenderse como confesados. Situación que se evidencia con respecto el salario devengado por la señora María Rosa Angarita en los años 2021 y 2022, de modo que si es procedente ordenar el reajuste salarial solamente por el periodo de tiempo que fue confesado, no siendo dable presumir que en periodos no confesados hubo la misma diferencia pues se trata de una situación que debe acreditarse plenamente por el interesado.

En esa misma liquidación, el apoderado de la señora Patricia Rivera, hace un descuento en el reajuste en razón aparte del pago en especie. Frente esta situación, se debe recordar lo mencionado anteriormente, al no evidenciarse estipulación del valor que corresponde el pago en especie o al no haber aportado una prueba pericial que determinará dicho valor, no es posible establecer el porcentaje de pago en especie, por lo que no es posible tener en cuenta los pagos en especies al momento de efectuar la correspondiente liquidación.

Teniendo en cuenta que el salario que le correspondía a la señora María Rosa Angarita era de un SMMLV, el reajuste salarial por los periodos confesados quedaría de la siguiente manera:

Reajuste salarios del 2021			
Mes	Salario pagado	Salario mínimo	Reajuste
Enero	\$370.000	\$908.562	\$538.526
Febrero	\$370.000	\$908.562	\$538.526
Marzo	\$370.000	\$908.562	\$538.526
Abril	\$370.000	\$908.562	\$538.526

Mayo	\$370.000	\$908.562	\$538.526
Junio	\$370.000	\$908.562	\$538.526
Julio	\$370.000	\$908.562	\$538.526
Agosto	\$370.000	\$908.562	\$538.526
Septiembre	\$370.000	\$908.562	\$538.526
Octubre	\$370.000	\$908.562	\$538.526
Noviembre	\$370.000	\$908.562	\$538.526
Diciembre	\$370.000	\$908.562	\$538.526
Total:			\$6.462.312

Reajuste salarios del 2022			
Mes	Salario pagado	Salario mínimo	Reajuste
Enero	\$380.000	\$1.000.000	\$620.000
Febrero	\$380.000	\$1.000.000	\$620.000
Marzo	\$380.000	\$1.000.000	\$620.000
Abril	\$380.000	\$1.000.000	\$620.000
Mayo	\$380.000	\$1.000.000	\$620.000
Junio	\$380.000	\$1.000.000	\$620.000
Julio	\$380.000	\$1.000.000	\$620.000
Agosto	\$380.000	\$1.000.000	\$620.000
Septiembre	\$380.000	\$1.000.000	\$620.000
Octubre (22 días)	\$380.000	\$733.333,33	\$353.333
Total:			\$5.933.333

Antes de establecer la correspondiente condena, es necesario determinar si las mismas se encuentran afectas por el fenómeno de la prescripción conforme lo propusieron las demandadas en sus excepciones de mérito, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en Art.488 del C.S.T, se entiende que el fenómeno de la prescripción ocurre a los tres años cuando nace el derecho. Por lo que la señora María Rosa Angarita presentar la demanda el 7 de mayo del 2021, solo podrá reconocérsele los derechos que se hayan hecho exigibles durante los 3 años anteriores a esta fecha.

Es decir, los derechos anteriores al 7 de mayo del 2018 se encontrarían afectados por la prescripción, de modo que los reajustes salariales reconocidos, al ser por los años 2021 y 2022, no se encontrarían afectados por el fenómeno de la prescripción, por lo que se adicionará al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña el 25 de agosto de 2023, el literal g.) Reajuste salarial del 2021: \$6.462.312 y el literal h.) Reajuste salarial del 2022: \$5.933.333.

4. Vacaciones

La apoderada de la parte demandada manifestó que en el interrogatorio de parte la señora María Rosa mencionó, que solicitó las vacaciones y no regreso a sus labores, renunciando de manera voluntaria, sin informar a su empleador, así la cosa se debe entender que no existe prueba de que las vacaciones anteriores las haya disfrutado dado que si reclamó las últimas se entiende por pagadas también las anteriores, por lo que al haber gozado las vacaciones del año 2020 y 2021 no debe haber condena frente a este emolumento.

Revisado el interrogatorio de parte rendido por la señora María Rosa Angarita, se tiene que la demandante refiere que al momento de finalizar su relación laboral con la señora Patricia Rivera pidió las vacaciones, pero posteriormente, al ser preguntada por el Juez a quo respecto de cada cuanto le daban vacaciones la demandante menciona que nunca le dieron y refiere que solo cuando iba a dejar de trabajar para la señora Patricia Rivera, fue que se las pidió, pero que de igual forma no se las pago.

Por lo que, a consideración de la Sala, en dicho interrogatorio de parte la señora María Rosa Angarita sigue manteniendo la negativa indefinida mencionada en su demanda respecto de que durante la relación laboral no le pagaron sus vacaciones, por lo que conforme a la carga de la prueba *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”* de tal forma que era a la parte demandada, probar que efectivamente la señora María Rosa Angarita gozó de vacaciones remuneradas conforme lo establece el Art.186 del C.S.T, situación que revisadas las pruebas aportadas no se logró acreditar, por lo que es acertada la condena efectuada por el Juez A quo frente a este emolumento.

5. Indemnización del Art. 65 del C.S.T

La apoderada de la parte demandante, en su apelación, menciona que se debe ordenar el pago de la indemnización del Art. 65 C.S.T, que si bien no se mencionó dentro de las pretensiones de la demanda, esto fue en razón a que la relación laboral no había terminado, por lo que solicita tener en cuenta las facultades extra y ultra petita, como a su vez la mala fe del empleador al desconocer el pago de las prestaciones sociales, salarios, cotizaciones a pensión y salud de la demandante.

Frente a dicha situación debe recordar la Sala conforme ha venido advirtiendo la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“las facultades ultra y extra petita radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, **de modo que el juez de segundo grado no puede hacer uso de ellas, a menos que: (i) involucre derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, (ii) hayan sido discutidos en el juicio y (iii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia** CC C-968- 2003 (CSJ SL5863-2014 y CSJ SL2808-2018, reiteradas en CSJ SL3144-2021).”*

De igual forma en sentencia SL 911-2016, la corte explicó:

“Es así que esta Sala de la Corte, de antaño ha señalado que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de la causa petendi invocada por el promotor del proceso.

Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo -sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias-, también incurriría en un quebranto de dicho principio y si la transgresión a tal institución es determinante y afecta el derecho de defensa de una de las partes involucradas en el proceso, tal decisión será susceptible de cuestionamiento en el recurso extraordinario de casación, porque a través de la violación medio de la disposición procesal referida, se reconoce un derecho sustancial, mediante el quebranto de los presupuestos constitucionales y legales del debido proceso”

En el presente caso se debe advertir en primera medida que la indemnización del Art. 65 del C.S.T conforme la legislación laboral no es un derecho mínimo e irrenunciable sino accesorio, de igual forma se debe tener en cuenta que la mencionada indemnización no fue propuesta en la demanda y tampoco fue objeto de reforma en la oportunidad debida, situación que no permitió a la parte demandada poder ejercer su derecho defensa frente a la imposición de tal indemnización dándole la posibilidad de poder establecer alguna causal de buena fe que lo pudiese exonerar del pago, conforme lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1091 de 2018 *“no es posible proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador”*.

Por lo tanto, al no ser un derecho mínimo e irrenunciable y al no haberse discutido dicha situación en presente proceso, no le es posible al juzgador de segunda instancia, entrar a determinar la aplicación de la mencionada indemnización.

En síntesis, respecto de los recursos de apelación propuestos solo prosperó el interpuesto por la apoderada de la parte actora en cuanto al reajuste salarial, por lo que se condenará en costas de segunda instancia a los demandados. Fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la actora.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral tercero de la sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, el literal g.) Reajuste salarial del 2021: \$6.462.312 y el literal h.) Reajuste salarial del 2022: \$5.933.333.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Ocaña en sentencia del 25 de agosto de 2023.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada; fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

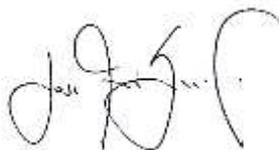
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**